Año de 1949 — Miércoles 3 de Agosto — Núm. 93

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 1,50 ptas.
Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 718 por la que se cancelan los números 682 y 696 y se dan normas para la recogida de legumbres secas en la campaña agrícola 1949-50.

INTERVENCIÓN LEGUMBRES CONSUMO

Artículo 1.° Se declara intervenida y a disposición de esta Comisaría General la totalidad de la producción de alubias, garbanzos, lentejas, almortas, guisantes y habas que se obtengan en la campaña 1949-50.

ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA RECOGIDA

Art. 2.° La recogida de legumbres queda enconmendada a los Organismos sigientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Alicante, Castellón, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel y Valencia.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

c) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Malaga, Sevilla y Toledo.

d) A las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en las provincias de Albacete, Avila, Baleares, Barcelona, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Madrid, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, y Zaragoza, y a las Locales de Mahón e Ibiza.

En todo caso la Comisaria General, a propuesta de cualquiera de las de Recursos, podrá autorizar a que éstas deleguen la recogida en las Delegaciones de Abastecimientos en las provincias comprendidas en los apartados a), b) y c), siempre que se estime conveniente por aquéllas, como consecuencia de las condiciones en que se desarrolle la campaña.

COLABORADORES PARA LA RECOGIDA

Art. 3.° Los Organismos expresados en el artículo anterior realizarán la recogida de legumbres a través de las Entidades siguientes, a las que se reconoce la condición de colaboradoras:

a) El Servicio Nacional del Trigo, a través de sus almacenes.

b) Cooperativas de productores, en cuanto se refiere a la legumbre producida por sus asociados.

c) Hermandades de Labradores en iguales condiciones, bien directamente, o por medio de las Instituciones Cooperativas de su demarcación, donde las hubiere.

d) Almacenistas que tengan reconocida legalmente tal cualidad o Agrupación de Almacenistas legalmente constituída, encuadrados en el Servicio Vertical de Cereales.

Se reconoce también la condición de colaboradores a aquellos productores que obtengan en sus fincas cosechas de las que queden disponibles para consumo cantidades superiores a 20.000 kilos, asimilándoselas a efectos de recogida y almacenamiento de su propia producción, a los colaboradores incluídos en el apartado d).

Todos ellos realizarán su función como pertenecientes al escalón de colaboradores de los correspondientes Organismos regionales o provinciales a que se refiere el artículo segundo.

DOBLE FUNCIÓN DE RECOGIDA Y DISTRIBUCIÓN

Art. 4.° Excepcionalmente podrá aceptarse en la recogida la colaboración de almacenistas de destino y en la distribución la de Almacenistas de origen o recolectores, siempre y cuando los encargados de cumplir las funciones no actúen con la debida eficacia o carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se propondrá a unos u otros cuando lo estimen necesarios los Organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de legumbres.

Los que actúen en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, ejercerán estas funciones con absoluta independencia de las que normalmente tengan asignadas. Esto es, que su clasificación sólo supone que adquieran esta condición por el plazo que se determine, pero sin que ella lleve implícita la modificación de sus actuales coeficientes, que seguirán inalterables. En estos casos, tendrán derecho a percibir los márgenes correspondientes a cada una de las funciones que realicen.

PERÍODOS DECLARATORIOS

Art. 5.° En los momentos oportunos, los Organismos que se citan en el artículo segundo abrirán los períodos declaratorios sobre superficie sembrada, cosecha recogida y semilla empleada.

La declaración de superficie sembrada se refunde en el concierto de almacenamiento a que se referirá el artículo noveno de esta Circular, al dorso del cual se consignará diligencia, una vez ultimadas las operaciones de arranque, haciendo constar el almacenamiento efectivo.

DECLARACIÓN DE COSECHAS

Art. 6.° En virtud de lo determinado en el artículo anterior, los productores de legumbres vienen obligados a presentar, en su día, declaración de la cosecha de legumbres obtenida.

Dicha declaración se presentará por cuadruplicado ante las Delegaciones Locales de Abastecimientos, un ejemplar de la declaración se devolverá al interesado debidamente diligenciado.

TRAMITACIÓN Y DECLARACIONES DE COSECHAS

Art. 7.° Las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán a las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dos ejemplares de cada declaración, relacionados en forma nominativa y debidamente alfabetizados. Uno de dichos ejemplares será entregado a la Sección Agronómica Provincial, a fines estadísticos.

RESUMEN DE SUPERFICIE SEMBRADA Y COSECHA OBTENIDA

Art. 8.° Los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de legumbres remitirán a esta Comisaría General un resumen por Municipios de la superficie y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida.

CONCIERTO DE RECOGIDA

Art. 9.° A la vista de las declaraciones de siembra se fijará a cada uno de los colaboradores que se establece en el artículo tercero, el término o términos municipales en los que han de concertar la recogida de la cosecha. El concierto entre recolectores y agricultores se efectuará «a priori».

La cantidad mínima, que como entrega inicial deberá fijarse en el concierto, será determinada por el Interventor Delegado de la Comisaría de Recursos o de la Delegación Provincial de Abastecimientos cuando se trate de provincias autónomas, el que será asesorado por el Delegado y Secretario Local de Abastecimientos y un técnico del Ministerio de Agricultura.

En el estudio detenido que realicen, que servirá para obtener las cantidades a concertar entre agricultores y colaboradores, se tomará como base de cálculo la superficie sembrada, semilla empleada y rendimiento por hectárea.

Al ser ultimada la recogida de la cantidad fijada en el concierto, se considerará automáticamente ampliada hasta completar la total cosecha obtenida, previa deducción de las reservas legales de consumo y siembra a que se refiere el artículo 14 de esta circular.

Contra la determinación del Interventor de Recursos, los agricultores podrán entablar reclamación ante las Jefaturas de los Organismos citados en el artículo segundo, que resolverán en última instancia, previo asesoramiento de la Jefatura Provincial del Servicio Agronómico.

El agricultor tiene la obligación de suscribir, en todo caso, concierto con cualquiera de los colaboradores a que se refiere el artículo tercero de esta circular, pudiendo hacerlo también con el Servicio Nacional del Trigo. En este caso, necesariamente deberá firmar el concierto el Jefe de almacén, que exigirá la entrega en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo de las cantidades concertadas. También en este caso, los Jefes de almacén vendrán obligados a sujetarse fielmente a las normas establecidas con carácter general por esta circular, así como a las disposiciones que por delegación de esta Comisaría General hayan dictado o dicten en lo sucesivo las Comisarías de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos de provincias autónomas, en cuanto a modelo de concierto, calendario de recogida, parte de almacén, etc.

El hecho de que el agricultor formalice el concierto con colaborador distinto del Servicio Nacional del Trigo, no será obstáculo para que entregue la totalidad de la mercancía o parte de la misma en los almacenes del Servicio; en este caso, el Jefe de almacén deberá exigir al agricultor la presentación del concierto, y a su vista, librar certificación acreditativa de la cantidad entregada y del nombre, residencia y demás circunstancias del colaborador con quien aquél hubiese hecho el concierto, así como la cuantía de las legumbres cuya entrega se haya concertado.

En los casos en que los almacenes del Servicio Nacional del Trigro no hayan sucrito concierto, las compras se harán con arreglo al régimen ge-

neral que el mismo tiene establecido, debiendo cursar las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo a los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes o a las Comisarías de Recursos, según proceda, un parte quincenal en el que se especifique el nombre de los agricultores vendedores, cantidad recibida de cada clase de legumbre y fincas de las que, respectivamente, procedan éstas.

Los colaboradores requerirán, en todo caso, a los agricultores para que les hagan entrega de las cantidades que correspondan, de acuerdo con los conciertos suscritos, y si hubieran efectuado entregas en el Servicio Nacional del Trigo, aportarán las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, que serán debidamente diligenciadas por los mismos.

OBLIGATORIEDAD DEL CONCIERTO

Art. 10. Se establece como obligatorio para los agricultores, concertar la venta de legumbres con los colaboradores a que se refiere el artículo tercero, considerándose el incumplimiento de este requisito como ocultación de superficie sembrada, a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

Los conciertos a que se refiere el párrafo anterior se ajustarán a los modelos adjuntos y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación de Abastecimientos, el cuarto a la Sección Agronómica Provincial a fines estadísticos, y el quinto a la Inspección Delegada de Recursos o Delegación de Abastecimientos, cuando se trate de provincias autónomas.

En zonas de minifundio y, en general, cuando el área total de cultivo de legumbres de cada agricultor sea inferior a cinco hectáreas, se dará efectividad plena a los conciertos colectivos de almacenamiento, los que serán establecidos entre los almacenistas colaboradores y Cooperativas y Hermandades.

En este caso, llevará la representación de los productores el Presidente de la Hermandad Sindical y el Alcalde, como Delegado Local de Abastecimientos. Los conciertos llevarán aneja una relación nominal de agricultores ajustada al formato que se acompaña.

Cuando se trate de agricultores que se acojan a lo establecido en el segundo párrafo del apartado d) del artículo tercero, podrán establecer el concierto consigo mismo, dando cuenta a la Inspección Delegada de Recursos.

Podrán ser sustituídas por contrato especial, previa autorización de la Dirección Técnica, cuando el almacenista recolector esté capacitado para suministrar al agricultor semillas y abonos.

MECANISMO DE RECOGIDA

Art. 11. Los Organismos citados en el artículo segundo deberán organizar el servicio de recogida para que ésta se lleve a cabo sobre la misma era, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan los colaboradores, que de resultar insuficientes, se completarán en la cuantía necesaria por unidades de la Agrupación Automóvil.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los agricultores quedan autorizados para trasladar las cosechas de legumbres a sus graneros, acompañándolas del ejemplar del concierto que obra en su poder.

El importe de la mercancía será hecho efectivo por el colaborador almacenista en el momento de la recogida, expidiendo el oportuno comprobante y dejando el duplicado en poder del agricultor. Estas operaciones serán hechas, siempre que sea posible, en presencia del Subinspector de esta Comisaría General o Interventor Delegado de la misma.

Se dará preferencia por los Organismos recolectores en la situación de material de transporte y órdenes de entrega para los productores de más de dos vagones, con el fin de poder dar salida con rapidez a su producción.

INMOVILIZACIÓN DE ALMACENES

Art. 12. Las legumbres recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría General para su ulterior destino, contra orden expresa de la Dirección Técnica.

Los Organismos recolectores a que se refiere el artículo segundo darán un parte telegráfico quincenal de recogida a la Dirección Técnica, sin perjuicio del parte mensual que vienen facilitando en anexo 7 de las normas de trabajo de dicha Dirección, actualmente en vigor.

PARTES DE ALMACENAMIENTO

Art. 13. Los colaboradores, en la recogida, formularán ante los Organismos especificados en el artículo segundo, quincenal, semanal o diariamente, si se estimara preciso, un parte de almacén que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen efectuado en el citado período.

RESERVAS PARA SIEMBRA Y CONSUMO

Art. 14. De la cosecha de legumbres solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de siembra y consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

La superficie declarada en la campaña que se regula por esta circular, habrá de estar en armonía con la semilla reservada en la anterior campaña de 1948-1949. En forma análoga se deberá determinar en campañas sucesivas si son o no correctas las declaraciones de siembra que presenten los agricultores.

CUANTÍA DE LAS RESERVAS

Art. 15. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra directamente, y los obreros fijos y eventuales reducidos a fijos de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que convivan con ellos.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo anual de 55 kilos por persona para el agricultor y obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, y de 36 para los familiares de agricultores y de obreros fijos, entendiéndose dichas cifras como tales entre las distintas variedades de legumbres.

Asimismo podrán los agricultores constituir reserva para consumo de ganado, aunque este beneficio no será extensivo al que posean los obreros. La cuantía de esta reserva de consumo para ganado se fijará para comarca por una Junta presidida por el Comisario de Recursos o Delegado de Abastecimientos en las provincias autónomas e integrada por los Jefes Provinciales del Servicio Agronómico y de Ganadería.

DURACIÓN DE LA BAJA EN EL RACIONAMIENTO POR RESERVA

Art. 16. Toda la persona que haga uso del derecho de reserva de consumo se entenderá queda abastecida de arroz y toda clase de legumbres durante el año agrícola, que empieza en primero de Julio y termina el 30 de Julio del año siguiente. En consecuencia, no se admitirán productores, ni persona alguna de ellos dependiente, con reserva parcial, de tal forma, que si alguna persona no puede reservarse la cantidad total que por derecho le corresponde, por no haber recolectado lo suficiente al efecto, puede optar entre entregar la totalidad recolectada a la Comisaría General, quedando, por tanto, sujeta a racionamiento normal, o reservarse esa cantidad recolectada, causando baja en el racionamiento durante doce meses.

PREFERENCIA PARA EL DISFRUTE DE LA RESERVA

Art. 17. Si la cantidad recolectada no permite atender a la reserva total del productor sus y familiares, obreros fijos y familiares y obreros eventuales, se atenderá fundamentalmente, y con carácter de preferencia, a la reserva correspondiente.

a) El agricultor.
b) Obreros fijos.
c) Obreros eventuales reducidos a fijos.
d) Familiares del agricultor.
e) Familiares de obreros fijos.

CORTE DE CUPONES DE RACIONAMIENTO

Art. 18. A cuantas personas afecte lo dispuesto en esta circular se les acusará la baja en el racionamiento de legumbres y arroz, cortándoles a dicho efecto de sus respectivas colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes a doce meses de tales artículos, haciendo constar en la cubierta de dichas colecciones la cualidad de reservistas de legumbres y arroz.

Art. 19. Los reservistas de legumbres podrán solicitar de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el canje de legumbres finas por arroz y de las distintas variedades de aquéllas entre sí, en cuantía no superior a seis kilogramos por persona y año. Estas concesiones quedarán condicionadas en todo caso a las disponibilidades con que cuenten las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las que no podrán destinar a estas atenciones cantidad superior al 25 por 100 de las cantidades totales que se asignen para consumo en la provincia.

No se concederá dicho canje si el solicitante no acredita su cualidad de reservista y presenta las colecciones de cupones debidamente estampilladas.

No tendrán derecho a este canje los reservistas en fincas de primera explotación acogidos a los beneficios establecidos por circulares de esta Comisaría General.

NORMAS PARA PETICIONES DE RESERVA

Art. 20. Quienes hayan de hacer uso de la reserva de legumbres de grano seco, una vez formulado el «concierto de almacenamiento» con el almacenista recolector, presentarán el ejemplar del mismo que tengan en su poder en la Delegación de Abastecimientos del término en que residan, en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso del derecho de reserva y de una instancia (modelo 1), en la que harán constar la reseña de las tarjetas y colecciones.

En el caso de que el «concierto de almacenamiento» sea colectivo y existan dificultades por su carácter para presentarlo a efectos de formalización de reserva en la Delegación de Abastecimientos y Transportes se autoriza a que tal documento sea sustituído por una certificación comprensiva de los datos del mismo y que hagan referencia al productor interesado y demás presuntos beneficiarios de la reserva, expedida por el Organismo encargado de la recogida de las legumbres, cuya certificación surtirá legalmente el mismo efecto que el «concierto de almacenamiento».

Las Delegaciones de Abastecimientos, a la vista de las instancias y ejemplar del «concierto» o «certificación», a que se refiere el párrafo anterior, procederán a efectuar el corte de los cupones señalados para racionamiento de legumbres y arroz, y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de Reservista de legumbres y arroz.

Efectuadas dichas operaciones, devolverán a los interesados las tarjetas y colecciones de cupones y el ejemplar del «concierto» o «certificación», después de consignar al respaldo del mismo una diligencia que diga: *Efectuado el corte de cupones de legumbres y arroz de* ..... (número de colección en letras) .... *colecciones de cupones*, cuya diligencia será sellada y firmada por el Delegado de Abastecimientos o funcionario en quien delegue. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz.

Todas las minutas de los documentos que extiendan en virtud de lo previsto anteriormente se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del «concierto», que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo a un archivo pasivo como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un «concierto» falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular de dicho «concierto».

EFECTIVIDAD RESERVA

Art. 21. Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recolectoras de legumbres no darán efectividad a la reserva en tanto no se presente el ejemplar del «concierto» o «certificación» o diligenciado al dorso por la Delegación de Abastecimentos, y sólo verificarán en la cuantía que corresponda al total de colecciones de cupones que en el mismo conste hayan sido presentadas.

FORMALIZACIÓN RESERVA OBREROS EVENTUALES

Art. 22. Para la reserva de legumbres con que atender al consumo de obreros eventuales, los titulares que hubieran formulado el «concierto de almacenamiento» o «certificación», en su caso, en su calidad de productores presentarán asimismo declaración numérica (modelo 3) de los obreros eventuales que calculan han de trabajar en la finca, haciendo constar el número total de peonadas correspondientes a cada uno y su equivalencia a fijos, a razón de 300 peonadas por obreros fijos.

La Delegación de Abastecimientos comprobará si los datos de la declaración responden o no a una realidad

práctica, teniendo en cuenta para ello la extensión superficial de la finca, clase de cultivo, si es secano o regadío, etc.

En el respaldo del ejemplar del «concierto» o «certificación» que presente el agricultor se estampará una diligencia que diga: *Cumplimentada tramitación para reserva de...* (número de obreros en letra)... *obreros eventuales, equivalentes a...* (número en letra)... *fijos, por... kg.*, la cual será firmada y sellada por el Delegado de Abastecimientos. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz para obreros eventuales.

A fin de que las Delegaciones de Abastecimientos puedan verificar la comprobación a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán de las Jefaturas Provinciales Agronómicas les faciliten orientaciones en que basar el cálculo sobre el total de obreros eventuales o fijos necesarios para cada hectárea cultivada.

A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones asignados para legumbres y arroz de sus colecciones, ni se estampará en ellos el sello de reservistas de legumbres y arroz.

FICHERO INDIVIDUAL DE RESERVISTAS

Art. 23. Las Delegaciones de Abastecimientos procederán, obteniendo los datos de las instancias antes citadas, a extender una ficha (modelo número 2) por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1949-50, y las intercalarán en el lugar que corresponda en el fichero de reservistas de legumbres y arroz, ya existentes.

A las personas que fueron reservistas en la campaña anterior, y que ya tendrán su ficha correspondiente en el fichero individual de reservistas de legumbres y arroz, no se les extenderá ficha, bastando con verificar en la que posea las anotaciones oportunas.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor que ya tuviera reconocida reserva en la campaña anterior se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva, se reflejarán en dicho fichero. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a la Provincial de que dependan y en los plazos que la misma señale, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva a quienes se les hubiera reconocido el derecho, haciendo constar el número del expediente, serie y número de la tarjeta de Abastecimientos; serie, núm. y categoría de las colecciones de cupones de cada uno de ellos; total de kilogramos autorizados para cada beneficiario. En estas relaciones se hará constar asimismo de manera especial para las personas que sean reservistas de campañas anteriores dicha condición.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, debidamente anulados. El envío de estas relaciones y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos, con las relaciones correspondientes, y hallados conformes, procederán a su destrucción, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y otro conservarán en su poder.

También comunicarán las Delegaciones Locales a las Provinciales las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: nombre del titular que hubiere formulado el «concierto de almacenamiento», en su calidad de productor; total de obreros eventuales, reducidos a fijos; total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

(Continuará)

1230

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Sección de Obras Hidráulicas

Subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Pedraza de la Sierra (Segovia)

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día cinco de Septiembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 264.666,66 pesetas.

La fianza provisional a, 5.293,33 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 10 de Septiembre próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 27 de Julio de 1949.—El Director General. Firmado.

1234

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por la presente se pone en general conocimiento que por las fuerzas de guarnición en esta Plaza se efectuarán durante el mes de Agosto los siguientes ejercicios de tiro:

Cañón.—Días 1, 2, 3, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31, de nueve a doce y de catorce a diecinueve horas, en el Polígono de Baterías.

Fusil.—Días 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20, de nueve a doce y de catorce a diecinueve, en el Polígono de Baterías.

Segovia, 30 de Julio de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1236

ORDEN CIRCULAR

En relación con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 27 de Julio de 1939 y 1.° de Junio del año en curso, y de conformidad con el parecer del Comité Provincial de Caza y Pesca, vengo en disponer el levantamiento de la veda para la Caza de la codorniz, tórtola y paloma desde el día 7 inclusive del mes actual, con las restricciones siguientes: La caza de las especies mencionadas no podrá ejercitarse en los montes y barbechos; tampoco en los pastizales naturales y terrenos de fuerte pendiente. Se entenderá como monte, a efectos cinegéticos, los pinares, encinares, robledales, alamedas y todos aquellos otros, poblados de sabina, enebro, tomillo, jara, etc., y en general, todo terreno más o menos cubierto de lo que se conoce por *mata parda*. Quedan exceptuados de esta prohibición los terrenos adehesados y con cultivo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 2 de Agosto de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia, durante el mes de Agosto, para la venta de artículos intervenidos que a continuación se relacionan:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	8,885 kg.	8,40 litro
Alubias	6,45	7,00 kilo
Arroz	3,32	3,50
Azúcar	6,60	7,00
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Altramuces		0,95
Almortas	1,40	1,55
Algarrobas	1,75	1,90
Café	33,805	38,50
Chocolate	10,50	11,00
Escaña		0,95
Garbanzos	6,45	7,00
Guisantes finos	2,70	3,00
Guisantes	2,00	2,30
Habas	2,50	2,80
Harina de arroz empaquetada (250 grs.) paq.		2,50
Harina de arroz a granel		6,50
Jabón	5,55	6,00
Lentejas	5,05	5,50
Leche condensada	5,48 bote	5,75 bote
Manteca en rama	22,95 kilo	23,75 kilo
Manteca fundida	25,80	27,85
Mantequilla		54,50
Mijo		0,95
Pasta para sopa	5,60	6,00
Patatas	1,495	1,60
Panizo		0,95
Puré de algarrobas	3,85	4,20
Puré de almortas	3,45	3,80
Puré de guisantes	4,20	4,60
Puré de habas	4,40	4,80
Restos de limpia		0,80
Salvados		1,00
Tocino	16,20	17,00
Veza		1,00
Yeros		1,00
Alpiste		2,05
Leche de vaca (domicilio)		2,00
Leche de vaca (despacho)		1,85
Leche de vaca provincia (despacho)		1,45
Leche de vaca provincia (domicilio)		1,60
Pulpa seca de remolacha		0,57
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbón vegetal de primera clase		0,79
Carbón vegetal de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precio del pan			*Precio de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.—	Pieza de 80 gramos,	0,50 pesetas;	679,67 Qm.	695,59 Qm.
2.ª categoría.—	Pieza de 100 gramos,	0,50 pesetas;	527,60 Qm.	543,52 Qm.
3.ª categoría.—	Pieza de 150 gramos,	0,55 pesetas;	376,85 Qm.	392,77 Qm.
3.ª categoría.—	Pieza de 450 gramos,	1,50 pesetas;	347,46 Qm.	363,38 Qm.
Infantiles.....—	Pieza de 100 gramos,	0,35 pesetas;	337,85 Qm.	353,77 Qm.

Segovia, 30 de Julio de 1949.--*El Gobernador Civil*, Joaquín Pérez Villanueva.

1235

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Zarzuela del Monte, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Zarzuela del Monte.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo y O. M. de 27 Enero 1948.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Juarros de Ríomoros, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Juarros de Ríomoros.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo y O. M. de 27 Enero 1948.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Abades, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo y O. M. de 27 Enero 1948.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Anaya, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Anaya.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo y O. M. de 27 Enero 1948.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en estas circulares, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 26 de Julio de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1233

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 5.

Normas sobre traslados de leguminosas de piensos (algarrobas, garbanzos negros, yeros, vezas, etc.)

Para general conocimiento de todos los agricultores y ganaderos de la provincia y demás a quienes pudiera interesar, se detallan a continuación las normas a que habrán de atenerse para el traslado de las leguminosas de piensos y para solicitar las guías de circulación necesarias para su transporte.

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 7 de Junio último *(Boletín Oficial del Estado* número 167, de 16 de dicho mes), todas las transacciones de compraventa de leguminosas de piensos y el traslado de estos productos que a continuación se indican precisan ir acompañadas de las guías de circulación correspondientes, tanto para dentro como para fuera de la provincia, considerándose clandestinas y objeto de incautación todas aquellas partidas cuyo transporte se realizara sin citado documento, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que pudieran incurrir los responsables de estos hechos.

Las leguminosas de piensos a que se hace referencia son: altramuces, algarrobas, alpiste, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo o zahína, vezas, alberjas o alberjones y yeros.

2.ª Las operaciones de compraventa de estas leguminosas de piensos podrán efectuarse entre agricultores, ganaderos y avicultores, pero nunca a comerciantes, almacenistas o industriales, quedando prohibida la ocultación y el acaparamiento, de acuerdo con lo que dispone el art. 1.º de la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de Octubre de 1941. Para poder vender citados productos al Ejército y otros Organismos o Entidades será preciso la oportuna autorización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo establecido en el art. 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura a que se hace referencia.

3.ª Para el traslado de dichos piensos dentro de la provincia, el comprador solicitará mediante instancia dirigida a esta Jefatura, la expedición de la guía de circulación correspondiente, debiendo acompañar a la solicitud, en el caso de ser ganadero, una certificación de la C. O. S. A., del Ayuntamiento, de la Hermandad Sindical o del Veterinario de su residencia, acreditativa de la clase y número de ganado que posee. En dicha instancia hará constar el nombre del agricultor vendedor y día en que desea efectuar el transporte. Cuando el comprador sea a su vez agricultor, en lugar de la certificación indicada anteriormente remitirá su declaración C-1 de cosecha correspondiente a la actual campaña.

Por esta Jefatura seguidamente de presentarse citados documentos se extenderá la oportuna guía de circulación, siempre que haya sido cumplimentado lo expuesto en la norma 5.ª de esta circular.

4.ª Cuando el traslado de citados piensos sea con destino a ganaderos o agricultores de otras provincias, el comprador presentará en la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo correspondiente a la provincia donde resida, la solicitud de concesión de la guía de circulación, haciendo constar en la misma su nombre y dos apellidos, localidad donde reside, nombre y vecindad del vendedor de piensos, cantidad y clase del mismo adquirida y día en que desea se le extienda la guía. Acompañará igualmente la certificación de la C. O. S. A., Ayuntamiento, Hermandad Sindical o del Veterinario de su residencia, acreditativa del ganado que posee, o en caso de ser a su vez agricultor, la ficha C-1 de la actual campaña correspondiente. Dicha instancia y documentación, debidamente informada por la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo correspondiente a la provincia de su residencia del comprador, será remitida a esta Jefatura, donde, previo examen de la misma y de la ficha C-1 del agricultor vendedor, se extenderá la oportuna guía de circulación si así procediese.

5.ª Habiéndose suprimido los cupos forzosos para toda clase de piensos, es condición indispensable para la extensión de guías de circulación la previa entrega del cupo forzoso de trigo.

6.ª Oportunamente se dictarán por esta Jefatura las normas a que han de atenerse los agricultores y ganaderos para la compraventa de cebada y avena y concesión de las guías de circulación correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Segovia, 27 de Julio de 1949.—El Ingeniero Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

1232

CIRCULAR NÚM. 6

Declarando la iniciación oficial de recogida de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, autorizándose el canje de harina para los agricultores que lo precisen y señalando los días de apertura de los distintos almacenes y subalmacenes de este Servicio.

Esta Jefatura se complace en hacer público para el debido conocimiento de los agricultores de la provincia, que a partir del día 1.º de Agosto próximo estarán abiertos todos los almacenes de este Servicio Nacional del Trigo a fin de atender de forma rápida y eficiente la compra y recepción de cuantas cantidades de trigo, centeno y demás productos intervenidos por este Servicio entreguen los agricultores, los cuales serán abonados a los precios oficiales de tasa fijados para la presente campaña por el Ministerio de Agricultura en Decreto de 7 de Junio último *(Boletín Oficial del Estado* núm. 167, de 16 de dicho mes).

El Servicio de Almacenes se ajustará al siguiente detalle:

Almacenes y Subalmacenes; días

Ayllón, todos, a excepción del primer lunes de cada quincena.
Aguilafuente, jueves, viernes y sábados.
Boceguillas, martes y miércoles.
Campo de San Pedro, todos.
Cantimpalos, martes.
Carbonero, lunes.
Cuéllar, todos.
Fuentepelayo, lunes, martes y miércoles.
Fuente de Santa Cruz, todos.
Hontalbilla, miércoles, jueves, viernes y sábados.
Martín Muñoz de las Posadas, viernes y sábados.
Muñopedro, viernes.
Nava de la Asunción, todos.
Olombrada, lunes y martes.
Ortigosa de Pestaño, todos.
Riaza, primer lunes de cada quincena.
Sacramenia, martes y miércoles.
Samboal, todos los días.
Sangarcía, todos, excepto los viernes.
San Cristóbal de la Vega, lunes, martes, miércoles y jueves.
Segovia-San Lorenzo, todos.
Sepúlveda, lunes, jueves, viernes y sábados.
Tejares, jueves.
Turégano, miércoles, jueves, viernes y sábados.
Villacastín, todos, a excepción de los sábados.
Yanguas de Eresma, miércoles, jueves, viernes y sábados.
Zamarramala, todos.
Zarzuela del Monte, sábados.
Otones de Benjumea, lunes.
Muñoveros, martes.

Los agricultores deberán observar estrictamente para la entrega de productos al Servicio de almacenes fijado anteriormente, con objeto de que puedan ser atendidos debidamente y en evitación de desplazamientos inútiles en los días no fijados como de apertura de los locales situados en los pueblos anteriormente relacionados.

Idénticamente efectuarán los fabricantes de harinas y demás adjudicatarios de productos, quienes lo efectuarán los días señalados como de apertura para cada almacén, siendo de su cuenta los gastos de desplazamiento en el supuesto de que por no observar lo ordenado no pudiesen ser retirados los productos.

En caso de variación en el diario establecido o ampliación de nuevos almacenes, con la debida antelación se publicará en la prensa y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se recuerda a los agricultores que para el traslado de sus productos a los almacenes, es necesario sean portadores del modelo C 1 en la actualidad, con los datos del primer tiempo, documento este necesario para la recepción, ya que los Jefes de almacén tienen que anotar en la tabla 5.ª del referido modelo las partidas que vayan ingresando, diligenciándolas con su firma. Para ello, se autoriza a los señores Alcaldes que entreguen el modelo C-1 al agricultor, recomendando a éste la devolución a la Secretaría del Ayuntamiento, tan pronto como realice el traslado, encareciendo que se esmeren en su conservación durante el tiempo de su utilización.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, todos aquellos agricultores que durante la primera quincena del mes de Agosto próximo pudieran poner a disposición de esta Jefatura cantidades de trigo de alguna consideración, deberán ponerse en contacto con el Jefe de almacén correspondiente, a fin de que por el mismo se retire con camiones directamente de las eras o de su domicilio citado producto, siendo dicho transporte gratuito para el agricultor. Con el fin de acogerse a estos beneficios, los interesados lo comunicarán por escrito a los Jefes de almacén, indicando la cantidad que ofrecen y fecha en que puede ser retirado.

Este servicio gratuito para el transporte de los trigos que ofrezcan se llevará a efecto en breve plazo, y finalizado éste, los agricultores deberán llevar sus productos al almacén por sus propios medios.

Teniendo en cuenta que en la actualidad existen algunos agricultores que carecen de la harina precisa para su consumo y el de los familiares a su cargo, y sin perjuicio de que en su día se dicten las instrucciones precisas para la formalización del total canje de trigo por harina, de momento y con el fin de remediar las necesidades expuestas, los Jefes de Almacén de este Servicio Nacional del Trigo autorizarán a los productores un 20 por 100 de las reservas legales que les correspondiera a cada uno, a cuyo fin los interesados llevarán el trigo correspondiente al almacén, donde se les entregará el vale de la harina y salvados para su retirada de la Fábrica que designe.

Como anteriormente se indica, para autorizar el canje del 20 por 100 al agricultor, es suficiente que éste lleve al almacén el trigo necesario para ello, pero a medida que vayan finalizando las labores de recolección se exigirá a los interesados la entrega de cantidades de trigo a cuenta de sus cupos para poderles facilitar el tanto por ciento de la harina indicada.

Lo que se publica para general conocimiento de los agricultores y demás personas a quienes pudiera interesar, rogándose a los señores Alcaldes y demás autoridades locales den la máxima difusión a la presente circular.

Segovia, 29 de Julio de 1949.—El Ingeniero Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

IMPRENTA PROVINCIAL